



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

AUTO CIVIL

**TIPO DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA AMAYA AGUANCHE
- OTRO**

**DEMANDADO: EDUAR DANILO RAMÍREZ PALACIO
- OTROS**

RADICADO: 13244-31-89-001-2019-00156-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores **MARÍA ALEJANDRA AMAYA AGUANCHE - OTRO** contra **EDUAR DANILO RAMÍREZ PALACIO - OTROS**, informándole que se encuentra pendiente resolver amparo de pobreza, medida cautelar y se otorga poderes. Sírvase proveer. El Carmen de Bolívar, 23 de febrero de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, sobre el amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del C. G. del P., se otorgará el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin perjuicio de lo necesario para su propia subsistencia, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, circunstancia que ha servido de base para sostener que la protección en mención se fundamenta en la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, como principios básicos del actual sistema judicial colombiano, los cuales, valga reiterarlo, resultan desvirtuados en parte, entre otras razones, por los diversos gastos como cauciones y honorarios que la misma ley impone a los litigantes en determinados asuntos.

El artículo 152 ibídem, al regular lo atinente a la oportunidad, competencia y requisitos, prevé que solicitud de esa índole podrá hacerla el presunto demandante antes de radicada la demanda o cualquiera de las partes durante el curso del proceso, para lo cual deberá afirmar bajo juramento hallarse en las condiciones atrás enunciadas y plantearla al tiempo con la demanda, si se trata de actor que concurre por medio de apoderado.

El artículo 154 ibidem prescribe que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como tampoco será condenado en costas.

El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello lo exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

Reseñado lo anterior, encuentra este Despacho que la señora MARÍA ALEJANDRA AMAYA AGUANCHE, en nombre propio y representación de su hija ISABELLA MARÍA VERGEL AMAYA, a través de apoderado judicial, presentó solicitud pidiendo se le conceda amparo de pobreza, aduciendo bajo juramento “(...) *no contamos con la capacidad para sufragar los costos o gastos del proceso sin afectar lo necesario o el mínimo vital para nuestra propia subsistencia (...)*”, sin embargo este Despacho no puede conceder el amparo de pobreza con solo esta manifestación bajo juramento, máxime cuando la parte que la alega no aporta prueba sumaria alguna para poder concluir que si es una persona en condiciones precarias para sufragar los gastos de un proceso judicial, en ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre el tema:

“(...) En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida. (...)”¹ (Negrilla fuera de texto)

En las condiciones expuestas, claramente se observa que no se acreditó la condición socio económica precaria al no presentar ninguna prueba sumaria al respecto, dejando una total incertidumbre a este Despacho sobre el factor objetivo para conceder el amparo de pobreza.

Por último, en vista que el artículo 153 del C.G.P. impone una sanción pecuniaria por negar el amparo de pobreza, no obstante teniendo en cuenta que se alega el amparo de pobreza y se niega por no tener pruebas suficientes que acreditaran el estado

¹ Sentencia T – 339 del 2018.

socioeconómico precario, es desmesurado imponer dicha sanción puesto que tal vez lo que alegue sea cierto pero no lo probó correctamente, y dicha sanción va encaminada a la función preventiva y sancionadora de la norma, en aras que las personas encuentren un beneficio procesal con base a supuestos facticos falaces, lo cual no sucede en este caso teniendo en cuenta que esta Judicatura tampoco puede determinar que sea contrario a la verdad lo alegado por el solicitante, solo que no se probó la condición alegada.

Por otro lado, respecto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, correspondiente al embargo de vehículo con placas SOR837, sin embargo, en virtud que se niega el amparo de pobreza y el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., establece lo siguiente:

“(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...).”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones estimadas en la demanda, ascienden a cuatrocientos treinta y ocho millones seiscientos ocho mil setecientos setenta y siete pesos (\$438.608.767.00), por lo cual, PRÉSTESE caución de la parte demandante por la suma de ochenta y siete millones setecientos veintiuno mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$87.721.753.00), la cual podrá prestar mediante póliza judicial o mediante consignación a la cuenta del juzgado, par lo cual, se el concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de presente auto, para prestar la caución, so pena, de rechazo de las medidas cautelares solicitadas.

Así mismo, por medio de memorial, se otorga poder al Dr. DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO y a la Dra. HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA, para actuar como apoderado principal y suplente respectivamente, de la parte demandada EDUAR DANILO RAMÍREZ PALACIO y JOSE CORNELIO RAMIREZ OBANDO.

De igual forma, por medio de memorial, se otorga poder a la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, para actuar como apoderada judicial, de la parte demandada y llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza a favor de la parte demandante, por las razones que vienen señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO IMPONER la sanción establecida en el inciso 2 del artículo 153 del C.G.P., por las razones expuesta en esta providencia.

TERCERO: PRÉSTESE caución de la parte demandante por la suma de ochenta y siete millones setecientos veintiuno mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$87.721.753.00), la cual podrá prestar mediante póliza judicial o mediante consignación a la cuenta del juzgado, de conformidad a la parte motiva de la providencia.

CUARTO: TENGÁSE el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de presente auto, para prestar la caución, so pena, de rechazo de las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: RECONÓZCASE al Dr. DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO con C.C. No. 73.184.509 y T.P. No. 151.666 del C.S.J., como apoderado principal; y a la Dra. HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA identificada con la C.C. No. 64.919.030 y T.P. No. No. 190.633 del C.S.J., como apoderada sustituta, de la parte demandada EDUAR DANILO

RAMÍREZ PALACIO y JOSE CORNELIO RAMIREZ OBANDO, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE a la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS con C.C. No. 39.006.745 y T.P. No. 23.817 del C.S.J., como apoderada judicial, de la parte demandada y llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5032154ac884fe195c62a8000e3bd880c0556953130469add3dd94f64b1bdb7**

Documento generado en 23/02/2023 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>